



Municipalidad
de
San Isidro

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 235

San Isidro, 30 ABR. 2015

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTOS:

El Documento Simple N° 170398415 y el recurso de reconsideración interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO contra la Resolución de Alcaldía N° 114 del 18 de febrero de 2015 que conformó la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para los ejercicios 2016-2017.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles establecido para su interposición, de conformidad con los artículos 207°, numeral 207.2, y 134°, numeral 134.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el impugnante señala que se aplique los acuerdos de negociación colectiva del año 2014 para el año 2015, conforme a los artículos 73° y 69°, inc. b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por cuanto la negociación colectiva para el año 2014 culminó en el mes de noviembre de 2014 con el Acta N° 05, estando vigente el citado Reglamento, y se modifique el artículo primero de la resolución impugnada que establece que el pliego de reclamos es para el periodo 2016 y 2017;

Que, al respecto, los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM establecieron para los gobiernos locales el procedimiento de negociación bilateral para la determinación de las condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores, y que dicha negociación bilateral se efectuaría de acuerdo con las normas pertinentes de los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y N° 026-82-JUS;

Que, con Oficio N° 011-2013-SITRAMUNSI, ingresado el 26 de marzo de 2013, Documento Simple N° 170430913, estando vigentes los Decretos Supremos N° 03-82-PCM y N° 026-82-JUS y el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el impugnante presentó el Pliego de Peticiones para la negociación colectiva correspondiente al año 2014;

Que, posteriormente, por Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, se aprobó la Ley del Servicio Civil, cuya Novena Disposición Complementaria Final dispuso que a partir del día siguiente de su publicación, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones del Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos;

Que, el artículo II, numeral 2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que los procedimientos especiales se rigen supletoriamente por dicha Ley en aquellos aspectos no previstos; señalándose, en el numeral 1 de su Primera Disposición Transitoria, que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión;





RESOLUCION DE ALCALDIA N° 235

Que, en este contexto, a falta de regulación expresa, en concordancia con la precitada regla normativa, debe concluirse que el procedimiento de negociación colectiva del pliego de peticiones para el año 2014, iniciado el 23 de marzo de 2013, se rigió por las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación, entre las que se encuentra el artículo 24° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM que establece la presentación anual del pliego de peticiones que deriva en los acuerdos de negociación colectiva;

Que, al respecto, el impugnante reconoció la vigencia anual de la negociación colectiva para el año 2014, al presentar el 30 de enero de 2014, con Oficio N° 016-2014-SITRAMUNSI, Documento Simple N° 170156614, el Pliego de Reclamos para el periodo 2015, cuyo trámite caducó por no efectuarse las negociaciones hasta el 28 de febrero de 2014, según lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil, norma aplicable a la fecha de presentación del citado Pliego de Reclamos;

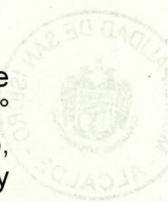
Que, a su vez, el procedimiento de negociación colectiva para el año 2014, iniciado el 23 de marzo de 2013, debía concluir el 31 de diciembre de 2013 para que los acuerdos adoptados en ella inicien su vigencia desde el 01 de enero de 2014, en observancia del artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS que prescribe que los acuerdos inician su vigencia el 1 de enero del ejercicio presupuestal siguiente de presentado el pliego de peticiones;

Que, en la negociación colectiva para el año 2014 se suscribieron las Actas N° 01 y N° 02-2014-SITRAMUNSI del 03 y 21 de octubre de 2013, y además las Actas N° 03 y N° 04-2014-SITRAMUNSI del 29 de mayo y 16 de junio de 2014, que se encuentran fuera del plazo de negociación señalado en la precitada norma, así como, la Gerencia de Recursos Humanos, con Memorando N° 0867-2015-0900-GRH/MSI, informa que no existe Acta N° 05, de noviembre de 2014, que aduce el impugnante en su recurso;

Que, en consecuencia, carece de sustento la alegación respecto a la aplicación de disposiciones del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al procedimiento de negociación colectiva para el año 2014, por cuanto el plazo de negociación de dicho procedimiento culminó el 31 de diciembre de 2013, es decir, antes de la publicación del referido Reglamento General, efectuada el 13 de junio de 2014;

Que, asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos, con Memorando N° 0867-2015-0900-GRH/MSI, también ha informado que no se evidencia la existencia de resolución que apruebe las mencionadas actas de negociación colectiva para el año 2014, lo que contraviene el artículo 28° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM que prescribe que el Titular de la repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente de la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria;

Que, por otra parte, la negociación colectiva iniciada el 22 de enero de 2015, con la presentación del pliego de reclamos del impugnante mediante los Oficios N° 008 y N° 009-2015-SITRAMUNSI, Documentos Simples N° 000099915 y N° 000100015, se rige por las disposiciones de derecho colectivo contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, vigentes a la fecha de su presentación;





Municipalidad
de
San Isidro

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 235

Que, en este orden de ideas, la resolución impugnada menciona, entre sus fundamentos, el artículo 44°, literal d), de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 73° de su Reglamento General, que establece que los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente, así como, que son nulos los acuerdos adoptados en violación a esa disposición;

Que, en este contexto, habiendo el impugnante presentado su Pliego de Reclamos con fecha 22 de enero de 2015, estando vigentes las precitadas normas, los acuerdos a adoptarse en dicha negociación, bajo sanción de nulidad, solo podrían surtir efectos a partir del 1 de enero de 2016 con un plazo de vigencia de 2 años, por lo que correspondía calificar el pliego presentado como Pliego de Reclamos para el periodo 2016-2017, conforme lo dispuso el artículo primero de la resolución impugnada;

Que, por tales consideraciones, la resolución impugnada se encuentra conforme con las normas de derecho colectivo previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, por lo que carece de asidero jurídico la impugnación interpuesta;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0334 -2015-0400-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO contra la Resolución de Alcaldía N° 114 del 18 de febrero de 2015, la que se confirma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 218°, numeral 218.2, literal a), de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que agota la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de reconsideración contra un acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO en su domicilio señalado en Pasaje Constancio Bollar s/n, Teatrín del Olivar, San Isidro, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde